INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.

BOLETIN Nº 9.126-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, al que la actual Jefa de Estado, señora Michelle Bachelet Jeria formuló una indicación en el primer trámite constitucional. Ha sido calificado con urgencia “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Javiera Blanco; el Subsecretario de Previsión Social, señor Marcos Barraza; el asesor, señor Francisco del Río; la funcionaria de Comunicaciones de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Pilar Zamora, y el asesor de prensa, señor Rodolfo Carrasco.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

De la Dirección de Presupuestos, el analista, señor Eduardo Román.

De la Superintendencia de Pensiones, la Jefa de la División Normativa, señora Marcia Salinas, y la abogada, señora Pía Villalobos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Benjamín Rug.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 4 de marzo de 2015, autorizó la discusión en general y en particular de la iniciativa en el primer informe.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2015, por acuerdo de los Comités del Senado, ratificado por la Sala, se dispuso que el proyecto fuera enviado a la Comisión de Hacienda con el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En el trámite reglamentario seguido ante la Comisión de Hacienda, en tanto, el Ejecutivo formuló las indicaciones signadas con los números 1 y 2, de las que se da cuenta oportunamente.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

- - -

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE LEY

- Aumentar el promedio de remuneraciones en todos los giros con cargo a la cuenta individual por cesantía, entre el primer y séptimo mes.

- Establecer que el trabajador cesante podrá percibir hasta diez pagos en un período de cinco años, financiados con cargo al Fondo de Cesantía.

- Incrementar los topes mínimos y máximos de entrega del seguro de cesantía para los trabajadores con contrato indefinido y a plazo fijo o para obra o faena.

- Aportar a la cuenta de capitalización de AFP del trabajador sujeto al Fondo de Cesantía un monto equivalente al 10% de la prestación.

- Ampliar el acceso al Sistema de Información Laboral y a la Bolsa Nacional de Empleo a todos los trabajadores cesantes mayores de 18 años.

- Otorgar condiciones de acceso especial a los beneficios que otorga la ley N° 19.728, a los trabajadores afiliados al seguro de cesantía cuyo lugar de trabajo se encuentre en la Región de Atacama o en las comunas de Antofagasta y Taltal.

- - -

Previo al conocimiento específico de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco,** dio a conocer que el uso del seguro de cesantía ha sido bastante más bajo de lo que la autoridad quisiera. En efecto, existen cerca de US$7.000 millones acumulados en las cuentas que administra la Administradora del Fondo de Cesantía (AFC), volumen que justifica la presentación del presente proyecto de ley, que propende a un uso más eficiente de los recursos en beneficio de los trabajadores, por la vía de aumentar los pisos y techos que gatillan el mecanismo.

Luego desarrolló la siguiente presentación:

Objetivo

Mejorar el seguro de cesantía como herramienta para proteger a los trabajadores en eventos de cesantía, por medio de:

- Aumentar el monto de los beneficios del Seguro de Cesantía tanto para trabajadores con contrato indefinido como plazo fijo.

Explicó que las cotizaciones que se enteran para el seguro, en el caso de contratos indefinidos, son de cargo del trabajador y del empleador; en el de los contratos a plazo fijo, en tanto, únicamente del empleador. De la parte que, en cualquiera de los dos casos, paga el empleador, una proporción va a la Cuenta Individual y otra al Fondo Solidario.

- Para los trabajadores a plazo fijo, además, se aumenta el número de pagos de 2 a 3.

- Flexibilizar la restricción para recibir prestaciones del FCS (Fondo de Cesantía Solidario).

- Reducir las lagunas previsionales, haciendo imponible las prestaciones del FCS.

- Fortalecer los servicios de información e intermediación laboral.

Consideraciones Preliminares

- Activos del **Fondo de Cesantía Solidario** a noviembre de 2014: MM$ 1.482.090 (US$2.475 MM). Tasa de uso 2013: 16,9% Indefinido y 6,2% Plazo Fijo.

- Activos en la **Cuenta Individual por Cesantía** a noviembre 2014: MM$ 3.361.016 (US$ 5.612 MM). Tasa de uso 2013: 41% Indefinido y 28,5% Plazo Fijo.

1.- Incremento beneficios Cuenta Individual

Indicó que actualmente es posible hacer uso de ésta cualquiera sea el motivo de la desvinculación laboral. Permite hacer tantos descuentos como el fondo acumulado y el período de inactividad hagan posible.

El siguiente cuadro, y los subsiguientes, permiten comparar cuál es la situación actual del beneficio, qué proponía el proyecto de ley original del Gobierno del ex Presidente Piñera, y qué propone la indicación sustitutiva formulada por el Gobierno de la Presidenta Bachelet. Los mayores porcentajes que esta última contiene, se fundan en análisis realizados por la Superintendencia de Pensiones que precaven que la sostenibilidad de los fondos no se vea afectada en el tiempo.

En general, señaló, lo que se aprecia en el mercado son ingresos y salidas frecuentes de los trabajadores, pero con períodos de inactividad laboral que no son tan prolongados. Por eso es conveniente elevar los porcentajes, porque los usuarios utilizan el seguro hasta el cuarto o quinto mes.

Meses	**Situación Actual**	**Proyecto de Ley**	Indicación **sustitutiva**
	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses
Primero	50%	70%	70%
Segundo	45%	55%	55%
Tercero	40%	45%	45%
Cuarto	35%	35%	**40%**
Quinto	30%	30%	**35%**
Sexto	25%	25%	**30%**
Séptimo o superior	20%	25%	**30%**

2. Uso del Fondo de Cesantía Solidario

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
2 veces en 5 años.	10 pagos en 6 años.	10 pagos en 5 años.

Dentro de este límite no se imputarán los giros adicionales que se otorguen en caso de que se den los supuestos de alto desempleo que prevé la ley.

A diferencia de lo que acontece con la Cuenta Individual, expuso, para gatillar el FCS no basta cualquier causal de desvinculación: debe invocarse necesidades de la empresa o caso fortuito o fuerza mayor. Se requieren, además, doce cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos 24 meses, y que las últimas tres sean con el mismo empleador.

Como lo muestra el cuadro precedente, del beneficio actual de dos veces en 5 años, se transita a otro de diez pagos en 5 años. Debe distinguirse, subrayó, entre las palabras “veces” y “pagos”. Con arreglo a la primera, eventualmente un trabajador podría gatillar solamente hasta en dos oportunidades varios pagos, cinco cada vez; en virtud de la segunda, el límite de diez pagos podrá hacerse de manera mucho más flexible dentro de 5 años, es decir, podrán ser cuatro, ocho o diez veces distintas. Esta nueva modalidad, consignó, se ajusta mucho más al comportamiento que en la práctica ha tenido el sistema.

3. Beneficios Fondo de Cesantía Solidario para trabajadores con contrato indefinido.

Meses	Situación Actual			Proyecto de Ley			Indicación sustitutiva		
	% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites	
		Superior (*)	Inferior (*)		Superior	Inferior		Superior	Inferior
Primero	50%	247.583	114.670	70%	525.000	147.000	70%	525.000	157.500
Segundo	45%	222.825	95.125	55%	412.500	115.500	55%	412.500	123.750
Tercero	40%	198.066	83.397	45%	337.500	94.500	45%	337.500	101.250
Cuarto	35%	173.308	72.973	35%	262.500	73.500	**40%**	**300.000**	**90.000**
Quinto	30%	148.550	62.584	30%	225.000	63.000	**35%**	**262.500**	**78.750**

Como se puede apreciar, señaló la **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social,** aumentan los límites inferiores y superiores de los recursos que los trabajadores podrán percibir, sin que

signifique gasto adicional alguno ni para estos últimos ni para los empleadores.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el incremento de los topes, y en consecuencia de los recursos que pueden ser retirados, debe hacerse en el entendido que los períodos de cesantía son más bien acotados, esto es, que seguramente la gente está desempleada por menos tiempo de lo que se proyectó cuando se publicó la ley del seguro de cesantía.

La **señora Ministra** apuntó que la acumulación de fondos en la AFC da cuenta de lo expresado por el señor Senador. Pero hay también otras razones, como, por ejemplo, el escaso conocimiento del beneficio por parte de sus potenciales usuarios, que obliga a la autoridad a hacer campañas de difusión y a contemplar mayores sucursales en la licitación de la AFC.

4. Beneficios Fondo de Cesantía Solidario para trabajadores con contrato a plazo fijo, obra, trabajo o servicio determinado.

Meses	**Situación Actual**		**Proyecto de Ley**			**Indicación sustitutiva**			
	% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites	% prom. Remun. últimos 12 meses		Límites	% prom. Remun. últimos 12 meses		Límites	
		Superior (*)	Inferior (*)		Superior	Inferior		Superior	Inferior
Primero	35%	173.308	72.973	50%	375.000	105.000	50%	375.000	112.500
Segundo	30%	148.550	62.548	40%	300.000	84.000	40%	300.000	90.000
Tercero							**35%**	**262.500**	**78.750**

* Valores reajustados según resolución 259, febrero 2014.

En este caso, acotó la **señora Ministra,** se agrega una cuota adicional.

Así, si a una persona la despiden por necesidades de la empresa o caso fortuito o fuerza mayor, va tener la posibilidad de hacer un descuento individual hasta que se agoten los fondos y, además, de hacer uso del FCS, con tope de cinco cuotas en caso de contrato indefinido y de tres en el de contrato a plazo fijo.

A la pregunta sobre cuándo una persona va a optar por hacer uso del FCS, prosiguió, cabe responder que en general va a ocurrir que cumpliendo con todos los requisitos, siempre la AFC le va a dar la simulación de ambos eventos. Por eso la decisión estará determinada por el período de inactividad que la persona proyecte tener y por la cantidad de

fondos acumulados en su cuenta individual: será aconsejable gatillar al FCS, entonces, cuando se prevea una larga inactividad o cuando los montos acumulados en la cuenta individual sean bajos.

4. Beneficios adicionales del Fondo de Cesantía Solidario en situaciones de crisis.

Meses	Situación Actual			Proyecto de Ley			Indicación sustitutiva		
	% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites	
		Superior (*)	Inferior (*)		Superior	Inferior		Superior	Inferior
Sexto	25%	123.792	52.123	25%	187.500	52.500	30%	225.000	67.500
Séptimo	25%	123.792	52.123	25%	187.500	52.500	30%	225.000	67.500

Los pagos adicionales se activan, respecto de los beneficiarios que perciben la prestación con cargo al Fondo Cesantía Solidario, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) exceda en 1 punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto

Este pago adicional no se imputa a los diez pagos que se pueden gatillar en cinco años.

5. Financia aporte a Cuenta de Capitalización Individual.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
	Financiar las cotizaciones de pensiones establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, y la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia .	Financiar un **aporte equivalente al 10% de las prestaciones destinado a la respectiva cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones**, durante los meses que el trabajador opte por el Fondo Solidario de Cesantía.

- Diferencia conceptual, ya que la cotización opera respecto de los trabajadores y este beneficio opera respecto de los cesantes.

- Excluye seguro de invalidez y sobrevivencia, ya que de acuerdo al artículo 54 del decreto ley N° 3.500, el trabajador dependiente que dejó de prestar servicios goza de cobertura hasta 12 meses después de dicho evento.

6. Perfecciona requisitos y medios de verificación de búsqueda de empleo.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior. Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.		Con todo, el beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando: a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo; b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo; c) No concurriere, reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere el literal anterior; o d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.
Situación Actual	**Proyecto de Ley**	**Indicación sustitutiva**
Asimismo, no habrá derecho a las prestaciones de este párrafo o cesarán las concedidas, si el cesante no se inscribiera en la Bolsa Nacional de Empleo.		e) Rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como: a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido; b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida; c) El empleo ofrecido no guarda relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u

		ocasiona un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos; o d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

La **señor Ministra del Trabajo y Previsión Social** expuso que el funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo ha sido uno de los puntos débiles del modelo vigente, básicamente porque en general las personas la perciben más bien como un trámite y pocas veces se cumple el objetivo de generar un uso eficiente de todas las posibilidades que ofrece. Por ello es que se establecen más certeramente las obligaciones asociadas a la inscripción, y causales cuya inobservancia dé paso a la pérdida de los beneficios. Con todo, igualmente se incluyen circunstancias que constituirán causa justificada para el no cumplimiento de aquellas.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
		Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.

7. Acceso a la Base de Datos a la SPS y SUSESO.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
Las Subsecretarías de Hacienda, Subsecretaría de Servicios Sociales, de Evaluación Social y del Trabajo y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la		Las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social, del Trabajo, **de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social** y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.		

8. Amplía el acceso al SIL y Bolsa de Empleo a todos los cesantes mayores de 18 años de edad.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
Créanse el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, a cargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyos objetivos serán aumentar la empleabilidad y facilitar la reinserción laboral de los trabajadores cesantes afiliados al Seguro de Cesantía.		Créanse el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, a cargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyos objetivos serán aumentar la empleabilidad y facilitar la reinserción laboral de los trabajadores cesantes **mayores de 18 años de edad.**

La **señora Ministra** hizo ver que abrir la inscripción en la Bolsa Nacional a mayores de 18 años va a permitir contar con un universo más amplio de personas buscando empleo y, al mismo tiempo, con más empresas interesadas en ofrecer trabajo. Actualmente, son alrededor de 500.000 y 3.000 los trabajadores y empresas registradas, respectivamente.

9. Incluye al SENCE en financiamiento de la Bolsa de Empleo y obliga a transferir sistemas informáticos.

Situación Actual	Proyecto de Ley	Indicación sustitutiva
La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el		La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución **cuyo financiamiento** será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y **del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.** Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas

servicio que ella otorga, deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine, dicha Bolsa y las bases de datos que forman parte de ella, permitiendo la continuidad del servicio.		establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine, **los sistemas informáticos** y las bases de datos **utilizadas**, para permitir la continuidad de dicho servicio.

Compensación AFC

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional, por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios adicionales contemplados en el proyecto de ley.

La retribución se devengará a contar de la entrada en vigencia de la ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía.

Impacto de reformas sobre FCS

La **Jefa de la División Normativa de la Superintendencia de Pensiones, señora Marcia Salinas** se explayó sobre este punto.

1. Superintendencia de Pensiones (SP) estimó el impacto de los cambios propuestos sobre el nivel del Fondo de Cesantía Solidario durante los próximos 10 años.

2. La ley exige a la SP y DIPRES hacer estudio actuarial del FCS cada tres años, y cada vez que se propongan modificaciones a las prestaciones del seguro.

3. Supuestos de la proyección:

Se aumentan tasas de uso para todo el período de proyección (posterior a la reforma) en 3 veces para los contratos a plazo indefinido y en 5 veces para los contratos a plazo fijo.

La simulación incorpora un escenario adicional que supone la existencia de dos crisis económicas. La primera comienza en julio 2017 y termina en julio 2019. La segunda crisis comienza en julio 2022 y finaliza en julio 2024. En ambas crisis el número de cotizantes presenta una caída máxima de 7,5% (aumento en desempleo similar al periodo de crisis 1997-1998), lo que se traduce en un mayor número de solicitudes de beneficios.

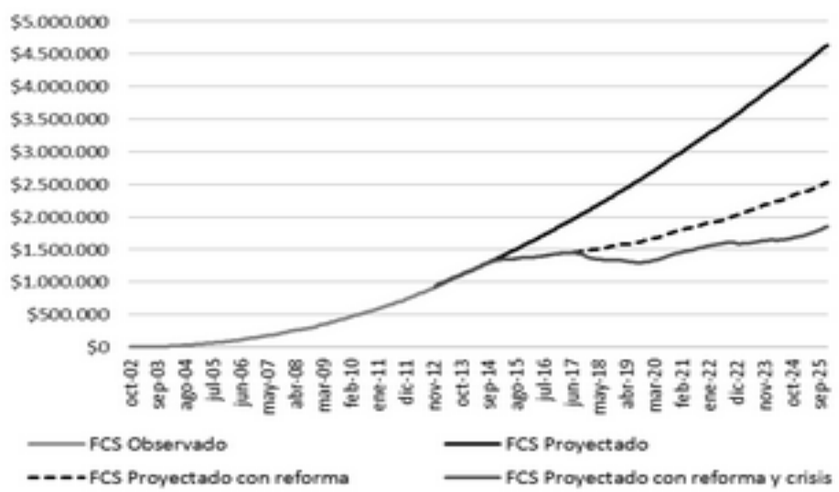
4. Resultados:

- Como es esperable, dado que la reforma aumenta los beneficios otorgados por el Seguro de Cesantía, en el escenario normal (sin crisis) con reforma, el FCS crece a tasas más bajas que en el escenario sin reforma. Sin embargo, la tasa de crecimiento del Fondo después de la reforma es positiva y sostenida.

- Para el caso del escenario con crisis económicas, el FCS experimenta periodos de desacumulación; sin embargo, una vez que se disipan los efectos de la crisis (caída de cotizantes y aumento de solicitudes), continúa siendo sustentable y con una tasa de crecimiento positiva.

- En resumen: los cambios propuestos no amenazan la sustentabilidad de largo plazo del FCS. Esto se explica principalmente por la magnitud del fondo ya acumulado.

Figura 1: Saldo del FCS con Cambio en Beneficios



Por lo tanto, concluyó la **señora Salinas,** es posible financiar mayores beneficios con cargo a las cuentas individuales y al FCS.

A continuación, la **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** se refirió a la indicación presentada por el Ejecutivo en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, a propósito de los efectos aluvión e inundaciones acaecidas recientemente en el norte del país.

¿De qué se trata la medida?

Permite darles un trato especial a los beneficiarios del Seguro de Cesantía de las zonas de catástrofe del Norte, dada la situación de emergencia que afrontan, exigiéndoles menores requisitos para cobrar sus beneficios. Explicó que se replica lo realizado el año 2010 tras el terremoto y maremoto que afectó al país, que significó alrededor de un 30% de uso adicional.

¿Para quiénes rige esta medida?

Beneficia a los trabajadores y trabajadoras afiliados al seguro de cesantía, que trabajaban en la Región de Atacama y en las comunas de Antofagasta y Taltal de la Región de Antofagasta.

¿En qué consiste este trato especial?

- A los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario de las zonas de catástrofe, se les exigirá tener sólo ocho cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos 24 meses, a diferencia de las doce cotizaciones que se exigen en la actualidad.

- Aquellos trabajadores que tenían un contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, se les exigirá un mínimo de 4 meses de cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y a los que tenían contrato indefinido, ocho meses. En ambos casos con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual.

- Además, a los trabajadores que trabajaban en las regiones afectadas que percibieron un último giro con cargo al FCS, se les otorgarán dos giros adicionales sin considerar el requisito de alto desempleo que exige la ley.

¿Desde cuándo rige el beneficio?

Por el plazo de 6 meses, es decir a aquellos que perdieron su trabajo entre 1 de marzo y el 31 de agosto de 2015.

¿Qué antecedentes se deben presentar?

El beneficiario o beneficiaria debe probar el contrato de trabajo, finiquito u otro documento ante un inspector del trabajo, notario público de la localidad, oficial del registro civil de la comuna o secretario municipal correspondiente.

¿Cuáles son los requisitos para acceder a los dos giros adicionales?

- Para recibir estos pagos, la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) deberá identificar a los trabajadores utilizando la información del lugar de trabajo del trabajador o trabajadora, registrado al momento en que se cursó la solicitud de beneficios del seguro.

- El trabajador no deberá acreditar su calidad de cesante en la respectiva OMIL para percibir estos los dos giros adicionales. Sin embargo, la AFC deberá verificar que el trabajador no registre aviso de inicio o pago de cotización o reconocimiento de deuda previsional, correspondiente a los meses en que el trabajador tenga derecho a los dos giros adicionales.

¿Cómo se pagarán los dos giros adicionales?

El pago será puesto a disposición del beneficiario a través de la modalidad seleccionada originalmente por éste, al cursar la solicitud de beneficios del seguro.

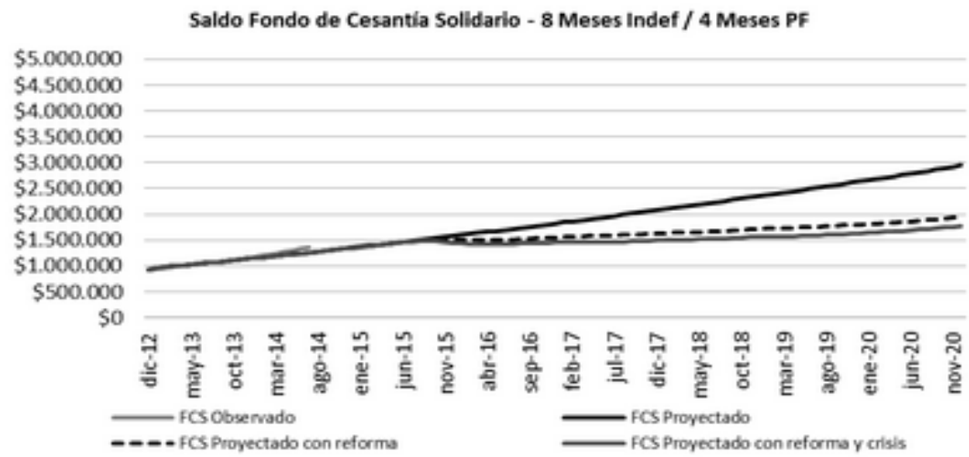
¿Dónde se debe dirigir el trabajador para solicitar los beneficios de esta nueva ley?

- Los trabajadores deberán dirigirse a un Centro de Atención de Afiliados de la AFC y/o a las oficinas de emergencia establecidas para estos efectos.

¿Desde cuándo rigen estas medidas?

En forma inmediata, apenas sea aprobada le indicación a la indicación sustitutiva a la ley N° 19.728, actualmente en tramitación en el Parlamento

Impacto financiero en el FCS



En relación con el gráfico, la **Jefa de la División Normativa de la Superintendencia de Pensiones, señora Marcia Salinas** observó que el mayor uso del FCS no sería significativo de aprobarse la indicación propuesta por el Ejecutivo.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor García** puso de manifiesto que el último índice de desempleo nacional, de 6,1%, no puede llevar a soslayar la situación de aquellas regiones con niveles superiores al promedio; la Región de la Araucanía, por ejemplo, que está en 6,8% y con empleo y fuerza de trabajo disminuyendo en alrededor de 21.000 plazas y 17.000 personas, respectivamente.

Sin embargo, es justamente lo que se estaría haciendo al establecer que los pagos adicionales para quienes perciben la prestación con cargo al FCS, se activarán cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el INE exceda en 1 punto porcentual el promedio de la misma, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados. Más apropiado sería, a su juicio, contar con una normativa que permita extender

el beneficio cuando las regiones tengan un promedio de desempleo superior a la media nacional. No parece razonable que siendo tan distintas sus realidades, las regiones tengan que esperar a que el desempleo del país sobrepase en un punto el promedio de los cuatro años previos para que se gatillen los beneficios.

Por otra parte, planteó un reclamo recibido de un usuario que estaba recibiendo Aporte Previsional Solidario (APS) por aproximadamente $50.000, y al cabo de tres meses dejó de percibirlo. Hechas las consultas al Instituto de Previsión Social, la respuesta fue que dicho aporte se seguía pagando exactamente en las mismas condiciones. Analizando la situación, se pudo constatar que la persona en cuestión recibía una pensión tras 37 años de trabajo, en modalidad retiro programado, con fondos del orden de $10 millones en su AFP. Sin embargo, esta última, seguramente facultada legalmente para hacerlo, unilateralmente le había recalculado el monto del retiro programado más o menos en los mismos $50.000 del APS.

El reseñado, señaló, es un buen ejemplo de por qué la ciudadanía se siente burlada en sus beneficios, porque al final del día, esa persona está percibiendo, con APS, la misma cantidad de dinero que recibía antes de la existencia del APS, que a su vez excluye la garantía estatal. Situaciones como esta, concluyó, y probablemente otras más, deben ser revisadas, cautelando que los beneficios que se ofrecen lleguen siempre a quienes reúnen los requisitos para obtenerlos.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** puntualizó que aún con el proceso de desaceleración económica que sufrió el país el año anterior, las mediciones sobre empleo muestran hoy, por segundo mes consecutivo, la creación de más de 100.000 nuevas plazas de trabajo asalariado, y al mismo tiempo, una disminución del porcentaje de empleo por cuenta propia.

A ello, continuó, se debe agregar que en lo que compete a las regiones, el Gobierno se ha esmerado en la generación de políticas activas con identificación regional. Una de ellas, graficó, el recientemente iniciado Programa de Capacitación y Colocación Laboral Más Capaz, que ha identificado los perfiles laborales de cada región del país según los sectores productivos que están demandando mano de obra y tienen espacio para crecer. Los interesados que se inscriban, expuso, podrán formar parte de cursos gratuitos que incluyen gastos de traslado, alimentación y cuidado de los hijos; que contemplan procesos de intermediación laboral; que consideran prestadores diferenciados (ya no sólo organismos técnico de capacitación, sino también centros de formación técnica o liceos técnico profesionales, por ejemplo).

Por otra parte, puso de relieve que la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema Previsional (conocida como “Comisión Bravo”), cuyas conclusiones debieran ser presentadas en el venidero mes de agosto, ha analizado la situación del recálculo anual de los retiros programados. Si éste implica, por cualquier razón, una disminución de las

pensiones, más justificada resulta entonces la existencia de un APS; incluso, como posible solución, podría analizarse un eventual incremento.

El **Honorable Senador señor Montes** se mostró de acuerdo con la preocupación exteriorizada por el Senador señor García, porque resulta absolutamente inconsistente ante la ciudadanía el que una persona reciba un beneficio que, a la postre, redunde en la disminución de los ingresos que por otro lado estaba percibiendo. Algo similar, apuntó, ha acontecido con las cuotas mortuorias de los bonos por hijo, que en algunos casos han sido perjudiciales para las familias.

Respecto del proyecto de ley en estudio, en general, expresó que lo que se advierte es que el sistema de seguro de cesantía vigente se construyó con ciertos supuestos que no se materializaron del todo, porque se han ido acumulando más recursos de los que se esperaban. Esto, debido en parte al desempeño de la economía y en parte a que menos gente de la esperada hizo uso del beneficio. Ante la pregunta sobre qué hacer con dichos recursos, entonces, se opta por mejorar los montos a entregar. Preguntó si se evaluaron alternativas distintas a la escogida, orientadas, por ejemplo, a la producción de bienes colectivos como capacitación para desempleados o para ciertos niveles de salarios.

La **señora Ministra** recordó que en relación con el seguro de cesantía existe una Comisión –integrada por representantes de los trabajadores, de los empleadores y del Gobierno, más especialistas-, que adoptó una serie de acuerdos, algunos de los cuales, precisamente, son los que ahora se plasman en el proyecto de ley.

En lo que compete a capacitación, por su parte, sostuvo que también se avanza, pues se propicia un rol más activo de la Bolsa Nacional de Empleos y un mayor nivel de fiscalización del uso de la herramienta.

El **Honorable Senador señor Montes** comentó que, en su origen, la institución de educación superior INACAP fue concebida justamente para atender a las necesidades de capacitación de los desempleados. En el contexto del actual modelo de capacitación vigente en Chile, no obstante, esa preocupación se perdió, por lo que se hace ineludible abordar nuevamente, de manera sistémica y no sólo a través de cursos, la necesidad de responder oportunamente, con calidad, estableciendo horarios, etc., a la situación de la fuerza laboral desocupada.

La **señora Ministra** hizo hincapié en que son varias las iniciativas en las que el Gobierno se encuentra trabajando, actualmente, en materia de capacitación. El aludido Programa Más Capaz, en efecto, permitirá que cualquier centro de formación técnica, instituto profesional, universidad o liceo técnico profesional pueda participar, lo que supondrá un valor agregado respecto de los servicios que hoy prestan los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC); esto, por cuanto existirán opciones reales de que las personas continúen vinculadas a un proceso educativo.

En relación con las personas inactivas, llamó la atención sobre que no debe perderse de vista que generar capacitación para población que, en general, es refractaria, implica diversos desafíos. Tanto o más complejo que propiciar su ingreso, resulta lograr que se mantengan en la capacitación, pues por diversos motivos (cuidado de los hijos, ausencia de disciplina, déficit de adhesión, etc.), la abandonan. Y allí, por ejemplo, el aumento de las horas de capacitación puede redundar en el incremento de la deserción.

En lo que importa a las personas activas, culminó, la actual franquicia de capacitación está siendo sometida a perfeccionamientos, porque no deja de ser preocupante que, anualmente, entre $15.000 millones y $20.000 millones queden depositados, sin uso, en los Organismo Técnicos Intermedios de Capacitación (OTIC). El informe de la Comisión Revisora del Sistema de Capacitación e Intermediación Laboral (constituida durante el anterior Gobierno, conocida como Comisión Larrañaga), agregó, ya realizó un completo diagnóstico sobre la materia. Así se sabe, por ejemplo, que una limitante natural para el uso de la franquicia en las pymes está dada por el hecho de que el monto de las capacitaciones se encuentra vinculado al número de trabajadores contratados.

El **Honorable Senador señor Montes** relató haber estado, en su momento, muy cerca del programa Jóvenes Bicentenario (destinado a mejorar la empleabilidad de los jóvenes), en el que también se esperaba que instituciones como INACAP o DUOC se involucraran con fuerza. Cuestión que finalmente no aconteció, porque el proyecto no les resultaba rentable.

De cualquier modo, añadió, lo relevante es que un programa como Más Capaz pueda ser implementado exitosamente, con un número de horas adecuado que permita asegurar la calidad de la capacitación que se entregue.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que resulta deseable que el Ejecutivo presente una propuesta integral que se haga cargo del SENCE, de la cantidad de recursos de que dispone y de la necesidad de que la capacitación que financia sea útil para las personas, fundamentalmente en oficios básicos, que es donde mayoritariamente se sitúa la población que deserta de la educación escolar media.

Deben salvaguardarse, además, otros aspectos, como la cantidad de horas de las capacitaciones o la oportunidad en que se entregan los recursos, todo con miras a que un efectivo y eficaz aprovechamiento de las herramientas que la capacitación entrega.

Finalmente, subrayó la importancia de despachar prontamente el proyecto de ley que se está discutiendo, incluyendo las indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Con todo, hizo presente sus aprensiones en relación con que se empiecen a gastar los dineros del Fondo, habida cuenta que, si en el futuro la tasa de desempleo sube en uno o dos punto, quizás dichos recursos puedan hacerse escasos.

- - -

A continuación, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: numerales 5) y 9) del artículo único, y artículos primero, segundo y tercero transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Del mismo modo, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

Artículo único

Mediante 10 numerales, introduce enmiendas en la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

Número 5)

Reemplazase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- El beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando:

a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo.

b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

c) No concurriere, reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere la letra anterior.

d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

e) Rechazare, sin causa justificada, una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como:

a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.

b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida.

c) El empleo o beca de capacitación ofrecidos no guardan relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u ocasionan un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos.

d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.”.

El número 5) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Número 9)

Mediante dos literales modifica el artículo 64, relativo a la administración de la Bolsa Nacional de Empleo.

La letra a), en particular, reemplaza los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la

Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine los sistemas informáticos y las bases de datos utilizadas, para permitir la continuidad de dicho servicio.”.

La letra a) del número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo segundo

Establece que la ley que el proyecto propone entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único, que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 1**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial,

salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

- - -

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 2**, para intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos, pasando el actual artículo tercero a ser sexto:

“Artículo tercero.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos ocho meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de 4 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

Artículo cuarto.- Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley Nº 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Artículo quinto.- Las prestaciones de los artículos segundo y tercero transitorios de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 19.728.

Para los efectos de la obtención de los beneficios que establecen los artículos segundo y tercero transitorio de la presente ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.”.

En relación con la primera oración del inciso primero del artículo tercero transitorio propuesto, el **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que queda claro que el fin de los respectivos contratos debe verificarse entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2015. Se busca, entonces, cubrir situaciones de cesantía que sean generadas por eventuales despidos que se produzcan en un período coetáneo o posterior a las recientes inundaciones y aluviones sufridos en la región de Atacama y en las comunas de Antofagasta y Taltal. Sin embargo, como para impetrar el beneficio se exigen tres meses de cotizaciones previsionales con el mismo empleador, podría acceder a él cualquiera que comenzara a trabajar el 1 de mayo, por ejemplo, lo que abriría la posibilidad de que personas que no trabajaban en los aludidos lugares al tiempo de la catástrofe, pero que lleguen a hacerlo en el tiempo intermedio, puedan igualmente hacer uso de los recursos del Fondo de Cesantía.

De acuerdo con lo expuesto, planteó que sería conveniente realizar alguna precisión en el sentido que el beneficio se haga extensivo solamente a las personas que hoy se encuentren trabajando en la región y comunas señaladas, y no a quienes pudieran llegar a hacerlo más adelante. Esto, desde luego, con el objeto de precaver la correcta utilización de los recursos fiscales involucrados.

La **señora Ministra del Trabajo y Previsión Social** hizo ver que teniendo a la vista una medida similar que se adoptó luego del terremoto de febrero de 2010, en los casos de emergencias de este tipo no se han presentado abusos generalizados de los beneficios, lo que se explica porque en realidad no existe un incentivo para trasladarse a una zona afectada por un desastre natural.

El **Subsecretario de Previsión Social, señor Marcos Barraza**, explicó que el objetivo de la norma en comento es que sea aplicable a los trabajadores que se encuentren trabajando en la zona al momento de la catástrofe.

Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada del siguiente modo:

- El artículo tercero transitorio, con enmiendas formales e intercalando en la primera oración de su primer inciso, entre las expresiones “cuyo” y “lugar”, la palabra “último”.

- El artículo cuarto transitorio, sin enmiendas.

- El artículo quinto transitorio, con una enmienda consistente en sustituir, en ambos incisos, la referencia a los artículos “segundo y tercero” transitorios, por otra a los artículos “tercero y cuarto” transitorios.

En todos los casos, la aprobación se realizó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo tercero

Dispone lo que sigue:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

En virtud de la aprobación de la indicación número 2, el artículo tercero transitorio aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social pasó a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

- - -

INFORME FINANCIERO

Con fecha 15 de octubre de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió el Informe Financiero correspondiente al proyecto de ley original presentado por el Ejecutivo de la época. Señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

1. El proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

2. De esta manera, el proyecto de ley propone las siguientes reformas al seguro de cesantía de la ley N° 19.728:

a. Se incrementan las tasas de reemplazo de los beneficios financiados tanto con el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, como con el Fondo de Cesantía Solidario, para los primeros tres giros a que tengan derecho los trabajadores, pasando desde 50%, 45% y 40%, a 70%, 55% y 45%, respectivamente.

b. Respecto de la Cuenta Individual por Cesantía, se incrementa la tasa de reemplazo para el giro correspondiente al séptimo mes o superior, desde un 20% a un 25%. Lo anterior, para homologarla a la tasa de reemplazo del Fondo de Cesantía Solidario.

c. Se incrementan los valores superiores e inferiores de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señalados en el artículo 25 de la Ley N° 19.728: para el primer giro, desde $234.794 a $525.000 el límite superior, y desde $108.747 a $147.000 el límite inferior.

d. Se financian las cotizaciones previsionales de pensiones de aquellos trabajadores que tengan derecho y hayan optado por percibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Dichas cotizaciones serán calculadas en función del monto de la prestación por cesantía a que tenga derecho el trabajador en el mes correspondiente, independiente de si esa prestación es financiada con cargo a la Cuenta Individual o al Fondo de Cesantía Solidario y sólo surtirán efecto para la obtención de los beneficios que establece el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500. El financiamiento consistirá en el pago de la cotización del 10 % para pensiones y de la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia. Estas cotizaciones no estarán afectas al pago de comisiones a las administradoras de fondos de pensiones.

e. Se flexibiliza la restricción del número de accesos al Fondo de Cesantía Solidario, pasando de 2 veces en 5 años, a 10 pagos en 6 años.

f. Se elimina la disposición actual que establece la posibilidad de hacer un último giro desde la Cuenta Individual por Cesantía, correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante.

g. Se modifica la fecha de reajuste de los valores superiores e inferiores de las prestaciones con cargo al Fondo Solidario, desde febrero a marzo de cada año, considerando que durante los primeros días de febrero no está disponible el valor del índice de Remuneraciones Reales.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las modificaciones al Seguro de Cesantía presentadas en el presente proyecto de ley no implican mayor gasto fiscal.

En atención a los montos que se mantienen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario y a la proyección de acumulación y uso futuro de ambos Fondos, el estudio actuarial que acompaña la presentación de este Proyecto de Ley, de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.728, concluye que es posible aumentar los beneficios que contempla el actual proyecto con cargo a estos fondos, sin comprometer la solvencia ni la viabilidad financiera del Seguro de Cesantía.”.

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2014, la Dirección de Presupuestos elaboró un Informe Financiero Sustitutivo, que se acompañó a la indicación sustitutiva que el Gobierno –que había asumido en el mes de marzo del mismo año- formuló al proyecto de ley. Su contenido es el que sigue:

“**I Antecedentes.**

1. La indicación al proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

De esta manera, la indicación propone las siguientes modificaciones:

a) Incrementar los beneficios financiados con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía, elevando el porcentaje promedio de remuneraciones en todos los giros. En este contexto, las prestaciones por cesantía se elevarán entre los meses primero y séptimo y en los superiores a este último cuando corresponda, respectivamente, de 50% a 70%; de 45% a 55%; de 40% a 45%; de 35% a 40%; de 30% a 35%; de 25% a 30% y de 20% a 30% del promedio de remuneraciones devengadas por los trabajadores en los últimos doce meses.

b) Eliminar la restricción que permite sólo recibir prestaciones del Fondo Solidario de Cesantía hasta dos veces en 5 años. En reemplazo se permitirá que los trabajadores puedan recibir hasta diez pagos en un plazo de 5 años.

c) Incrementar los beneficios financiados con cargo al Fondo Solidario de Cesantía, elevando el porcentaje promedio de remuneraciones en todos los giros, en los mismos porcentajes a que se refiere el literal a), salvo el correspondiente al séptimo mes que sube del actual 25% a 30%.

d) Aumentar los topes mínimos y máximos de entrega del beneficio, llegando, el primer mes a un tope máximo de $ 525.000 y un mínimo de $ 157.500 y el sexto y séptimo mes a un tope máximo de $ 225.000 y un mínimo de $ 67.500.

e) Aumentar los beneficios financiados con cargos al Fondo Solidario de Cesantía para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra o faena, elevando el porcentaje promedio de remuneraciones considerados para los giros que pasan de 35% a 50% el primer mes y de 30% a 40% el segundo mes. Asimismo, se incorpora un tercer giro equivalente al 35% del promedio de remuneraciones devengadas por los trabajadores en los últimos doce meses. Esto permitirá a los trabajadores más vulnerables acceder a más y mejores beneficios.

f) Financiar un aporte equivalente al 10% de las prestaciones destinado a la respectiva cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, durante los meses que el trabajador opte por el Fondo Solidario de Cesantía.

g) Fortalecer los servicios de información e intermediación laboral para apoyar a los trabajadores cesantes en la búsqueda de empleo, ampliando el acceso a todos los trabajadores cesantes a la Bolsa Nacional de Empleo.

h) Perfeccionar los requisitos y medios de verificación para garantizar que efectivamente el trabajador cesante busca empleo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Las modificaciones al Seguro de Cesantía presentadas en la presente indicación sólo implican mayor gasto fiscal, en los costos asociados a la ampliación de acceso a todos los trabajadores cesantes a la Bolsa Nacional de Empleo.

El costo para 2015 es de $ 73.412 miles y para los años siguientes éste debiese disminuir considerando que la tasa de afiliación al seguro de desempleo debiese incrementarse.

El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.

2. Por su parte, en atención a los montos que se mantienen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario y a la proyección de acumulación y uso futuro de ambos Fondos, se ha concluido que es posible aumentar los beneficios que contempla el actual proyecto de ley con cargo a éstos, sin comprometer la solvencia ni la viabilidad financiera del Seguro de Cesantía, según se da cuenta en el estudio realizado de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.728.”.

Finalmente, se presentó un Informe Financiero Complementario, de fecha 7 de abril de 2015, que se acompañó a las indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda. Es del siguiente tenor:

"**I. Antecedentes.**

1. Las presentes indicaciones establecen que los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive.

2. Asimismo, establecen que los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontraba dentro de las zonas señaladas en el punto anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Las modificaciones al Seguro de Cesantía presentadas en las presentes indicaciones **no implican gasto fiscal adicional** a lo informado en IF N° 114 del 15 de diciembre de 2014.

2. Por su parte, en atención a los montos que se mantienen en las Cuentas Individuales por Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario y a la proyección de acumulación y uso futuro de ambos Fondos, se ha concluido que es posible aumentar los beneficios que contemplan las presentes indicaciones con cargo a éstos, sin comprometer la solvencia ni la viabilidad financiera del Seguro de Cesantía, según se da cuenta en el estudio realizado de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.728.".

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley

despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con las siguientes enmiendas:

Artículo segundo transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo segundo: La presente ley entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único, que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1)**

- - -

Intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos, pasando el actual artículo tercero a ser sexto:

"Artículo tercero.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo último lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las

remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

Artículo cuarto.- Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley Nº 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Artículo quinto.- Las prestaciones de los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 19.728.

Para los efectos de la obtención de los beneficios que establecen los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2)**

- - -

Artículo tercero transitorio

Pasó a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones señaladas precedentemente, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo:

1) Reemplázase la tabla del inciso **segundo** del artículo 15 por la siguiente:

Meses	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 6 o 12 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA

Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto	30%
Séptimo o superior	30%

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.".

3) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	$525.000	$157.500
Segundo	55%	$412.500	$123.750
Tercero	45%	$337.500	$101.250
Cuarto	40%	$300.000	$ 90.000
Quinto	35%	$262.500	$ 78.750

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto de la tabla establecida en el inciso anterior" por "tercer mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados en la tabla siguiente:".

c) Intercálase, entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	$375.000	$112.500
Segundo	40%	$300.000	$90.000
Tercero	35%	$262.500	$78.750

d) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	30%	$225.000	$67.500
Séptimo	30%	$225.000	$67.500

e) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “segundo giro” por “tercer giro” y “tercer y cuarto giro” por “cuarto y quinto giro”.

f) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Los giros adicionales señalados en los incisos tercero y cuarto no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.”.

g) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “primero y tercero” por “primero, segundo y tercero”, y la palabra “febrero” por “marzo”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por **dicho Fondo**, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”.

5) Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- El beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando:

a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo.

b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

c) No concurriere, reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere la letra anterior.

d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

e) Rechazare**, sin causa justificada,** una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como:

a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.

b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida.

c) El empleo **o beca de capacitación ofrecidos** no **guardan** relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u **ocasionan** un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos.

d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio **del** Trabajo y Previsión Social, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.”.

6) Modifícase el artículo 34 B de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “Subsecretaría” que sigue a la expresión “Hacienda,”.

b) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y del Trabajo” por “, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social”.

7) Reemplázase, **en el** artículo 61, la expresión “afiliados al Seguro de Cesantía” por “mayores de 18 años de edad”.

8) Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero y en la primera oración de su inciso segundo, la expresión “afiliados al Seguro” por “mayores de 18 años de edad”.

b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar a los cesantes inscritos las oportunidades de capacitación y de empleos disponibles, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad elaborado por la Subsecretaría del Trabajo.

Igualmente, deberá mantener una base de datos de los trabajadores inscritos, con información del trabajador y su índice de empleabilidad, como asimismo de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás registros que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.”.

c) Reemplázase, al comienzo del inciso quinto, la palabra “El” por la expresión “La Subsecretaría del Trabajo, el”.

9) Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine los sistemas informáticos y las bases de datos utilizadas, para permitir la continuidad de dicho servicio.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “este artículo” por “**esta ley**”.

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El que durante el traspaso de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo provoque un daño no

fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado con las penas que se contemplan en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de la aplicación a la entidad administradora de dicha Bolsa de las sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.".

10) Reemplázase, en el artículo 65, el guarismo "78" por "73".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo segundo: La presente ley entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo único, que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.

Artículo tercero.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo último lugar de trabajo se encontrare dentro de la Región de Atacama o de las comunas de Antofagasta y Taltal, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1 de marzo de 2015 y el 31 de agosto del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas

cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 de la ley Nº 19.728 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual será de un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 4 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

Artículo cuarto.- Los trabajadores cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de febrero y el mes de agosto de 2015, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley Nº 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Artículo quinto.- Las prestaciones de los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley Nº 19.728.

Para los efectos de la obtención de los beneficios que establecen los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.

Artículo *sexto*.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los

años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente Accidental) y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728

(BOLETÍN Nº 9.126-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Aumentar el promedio de remuneraciones en todos los giros con cargo a la cuenta individual por cesantía, entre el primer y séptimo mes.

-Establecer que el trabajador cesante podrá percibir hasta diez pagos en un período de cinco años, financiados con cargo al Fondo de Cesantía.

-Incrementar los topes mínimos y máximos de entrega del seguro de cesantía para los trabajadores con contrato indefinido y a plazo fijo o para obra o faena.

-Aportar a la cuenta de capitalización de AFP del trabajador sujeto al Fondo de Cesantía un monto equivalente al 10% de la prestación.

-Ampliar el acceso al Sistema de Información Laboral y a la Bolsa Nacional de Empleo a todos los trabajadores cesantes mayores de 18 años.

- Otorgar condiciones de acceso especial a los beneficios que otorga la ley N° 19.728, a los trabajadores afiliados al seguro de cesantía cuyo lugar de trabajo se encuentre en la Región de Atacama o en las comunas de Antofagasta y Taltal.

II. ACUERDOS:

Artículo único	Número 5)	aprobado	unanimidad 4x0
	Número 9), letra a)	aprobada	unanimidad 4x0.
Artículo primero transitorio		aprobado	unanimidad 4x0
Indicaciones números 1 y 2		aprobadas	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, conformado por 10 numerales, y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los numerales 1) a 5) del artículo 1° -que pasó a ser artículo único- tienen el carácter de normas de quórum calificado, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad con el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política, requiriendo para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la misma Ley Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, al que la actual Jefa de Estado, señora Michelle Bachelet, formuló una indicación en el primer trámite constitucional.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 91 y 96 votos afirmativos y en particular por 98 y 99 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de enero de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, del año 2001, y ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, publicada el año 1993.

Valparaíso, 7 de abril de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretaria de la Comisión